



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0683/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1527/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de dicha decisión dice lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00587, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Antonio A. Langa A. y José Carlos Monagas E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

La señalada decisión fue notificada, de forma íntegra, a los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial,

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el Acto núm. 043/2021, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, mediante el Acto núm. 77/2021, instrumentado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1527/2020, dictada como se ha indicado, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión, se fundamenta de manera principal en las consideraciones que transcribimos a seguidas:

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*

3) *El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.” [sic].*

4) *Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de julio de 2018, lo que se verifica por el acto procesal núm. 798/2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio establecidos en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 113, apartamento 1201, sector La Esperilla, de esta ciudad y la avenida Bolívar núm. 884, apartamento núm. 424, condominio El Trébol, ensanche La Julia, de esta ciudad, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 27 de agosto de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 27 de septiembre de 2018.*

*5) Al tenor del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, alegan, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*La suprema Corte de Justicia a pesar de mantener invariable el criterio de que la OMISIÓN DE ESTATUIR es causa justificativa de la CASACIÓN, en la sentencia 1527/2020, objeto de este RECURSO DE REVISIÓN, incurre en el mismo vicio que la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que además se asimila a la FALTA DE MOTIVACIÓN, creando un estado de indefensión incompatible con nuestro ordenamiento Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso de la especie el objeto de la acción en justicia y las decisiones que se emitieron, resultan incompatibles con el esquema que ha desarrollado y mantiene vigente la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma en que los jueces deben motivar sus decisiones, tomando en cuenta las circunstancias del momento en que se tramita la acción, siempre respetando el ordenamiento procesal, que es una garantía que ampara al justiciable a quien se le debe preservar un marco referencial para actuar en justicia y defenderse.*

*Las irregularidades al momento de promover los emplazamientos y las inadmisibilidades propuestas constituyen elementos justificativos de la situación planteada, que no ha sido resuelta cabalmente por la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni por la Suprema Corte de Justicia, que dejaron sin decisión (vetando el acceso a la justicia) aspectos importantes de la propuestas recursiva realizada y ha omitido decidir puntos específicos de esa acción.*

*La Suprema Corte de Justicia declara inadmisibile el recurso basando su decisión en un supuesto fáctico que no se sustenta documentales, pues el principal elemento esgrimido por los recurrentes es precisamente que las actuaciones promovidas por la señora BRUNILDA SOLEDAD DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PICHARDO, no cumplieron el rigor procesal y por lo tanto no pueden generar consecuencias a los ahora recurrentes.*

*La doctrina opina sobre este tipo de situaciones de la siguiente manera:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El carácter imperativo del efecto devolutivo se refleja también mediante una jurisprudencia abundante de nuestra Corte de Casación que ha establecido que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede, sin violar el efecto devolutivo, limitar su dispositivo a revocar o anular pura y simplemente la sentencia apelada, sin juzgar ni disponer, en ese caso, al rechazamiento total o parcial de la demanda original, pues dejaría sin resolver, y por tanto, subsistente el fondo del asunto, lo cual coloca a las partes en Litis en un limbo jurídico, al no definirse el estatus de su causa (Por ej. Cas. Civ. Núm. 9, 30 sept. 1998, B.J. 1054, pp. 132-137... [sic].*

*Tampoco el tribunal de Segundo grado puede limitar su decisión a revocar la sentencia apelada, y a desapoderarse del asunto y devolverlo al mismo tribunal que dictó la sentencia revocada o cualquier otro (Cas. Civ. Núm. 2, 3 sep. 1998, B.J. 1054, pp. 90-96... [sic].*

*La regla anterior sufre excepción en la hipótesis en que, con motivo de una apelación contra una sentencia en la que el juez se declaró competente y estatuyó sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, el tribunal de alzada revocarse la parte relativa a la competencia sin estatuir sobre el fondo por no ser la jurisdicción de apelación en relación con la jurisdicción que estima competente, pues en este caso deberá reenviar el asunto ante la corte que fuere jurisdicción de apelación relativamente a la jurisdicción que era competente en primera instancia. Esta decisión se impondrá a las partes y a la corte de reenvío (Art. 7 de la Ley núm. 834-78). En tales circunstancias el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal de apelación debe limitarse a reenviar el asunto y no puede esperar la decisión de la jurisdicción designada ni anular el fondo de la decisión rendida por el juez incompetente. (Cas. Civ. 2e, 21 févr. 2008, no. 06-21.330) LA APELACIÓN CIVIL DOMINICANA. ESTEVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R. Edición 2015. Páginas 121, 122 y 123.*

*Explicado el contexto fáctico que ha enmarcado el presente proceso, se llega a una SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que fue apoderada de un RECURSO DE CASACIÓN, invocado precisamente el aspecto nodal de esta acción en REVISIÓN, la falta de tutela judicial efectiva, respecto de pedimentos y acciones judiciales cursadas oportunamente en el transcurso del proceso, resultando que la Suprema Corte de Justicia, no ha dado respuesta a los planteamientos formulados, impidiendo a los recurrentes obtener la protección judicial que su situación amerita. En efecto la Suprema Corte de Justicia, de forma mecánica y sin mayores explicaciones inadmite el RECURSO, validando una actuación procesal cuya validez ha sido cuestionada por los recurrentes, pues ha sido realizada violentando todo lo establecido en la normativa vigente.*

*Sin lugar a dudas la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de forma ligera y peregrina, obviando evaluar correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, pues es un hecho incuestionable e incontrovertible, que los señores THELMA VÁSQUEZ, MANUEL y BRUNO BROS VÁSQUEZ, promovieron ante las instancias judiciales competentes los pedimentos necesarios para hacer desconocer la validez e inoponibilidad de los Actos de Alguacil notificados a requerimiento de la señora BRUNILDA SOLEDAD DEL CORAZON DE JESÚS PICHARDO.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La falta de motivación deja sin respuesta los planteamientos que presentaron los recurrentes, mediante la formulación oportuna de pedimentos, quedando claramente probado que esas instancias judiciales previas estaban en la obligación de evaluar correctamente la situación que afecta a las partes, en cuanto a la LEGALIDAD de los actos notificados.*

*La Suprema Corte de Justicia mantiene vigentes criterios claros sobre la obligación de motivación, a saber:*

*Considerando: que la congruencia en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de los demandantes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate;*

*Considerando: que en ese sentido, como alegan los recurrentes, la Corte A-qua [sic] al otorgar indemnizaciones superiores a las solicitadas por los actores civiles, falló más allá de lo pedido en un asunto de puro interés privado, como es el aspecto civil del presente proceso, incurriendo en el vicio de fallo ultrapetita [sic]; SENTENCIA 29 DE AGOSTO DEL 2012*

*Estos principios brillaron por su ausencia en este proceso, pues se ha dejado sin respuestas los elementos más importantes del litigio, planteados de forma oportuna y controvertidos [sic] eficientemente para garantizar el debido proceso.*

De conformidad con dichas consideraciones, los recurrentes solicitaron a este tribunal lo que a continuación transcribimos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER la presente acción en REVISIÓN CONSTITUCIONAL por haber sido tramitada de conformidad con las leyes vigentes y en consecuencia DECLARAR NULA la sentencia 1527/2020 (Expediente 001-011-2018-RECA-02116), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre del 2020, ordenando a la Suprema Corte de Justicia, instruir el proceso, tomando en cuenta la situación denunciada precedentemente.*

*SEGUNDO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue recibido en este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En dicho escrito la recurrida expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

*A) Inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional: La Sentencia No. 1527/2020 se limitó a declarar inadmisibile el Recurso de Casación por no haberse interpuesto dentro del plazo de ley. Esto no constituye una violación a un derecho fundamental. Ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. No imputabilidad de la violación al órgano judicial. No cumple con los requisitos del Artículo 53 de la Ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. La inadmisibilidad del Recurso de Casación dictada por la Suprema Corte de Justicia se debió a los siguientes hechos:*

*(i) Es evidente que, para recurrir en casación, en la materia civil y comercial, todo accionante goza de un plazo fatal de treinta (30) días francos (Artículo 5 y Artículo 66 de la Ley de Casación), contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia.*

*(ii) Los señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez Moya, violaron olímpicamente el Artículo 5 de la Ley de Casación, toda vez que:*

*a) La Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00587 y la Resolución Núm. 1303-2018-TRES-00019, les fueron formalmente notificadas a los recurrentes en fecha 23 de julio de 2018, vía Acto No. 789-2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado a requerimiento de la exponente.*

*b) En tal virtud, el plazo para los recurrentes haber recurrido en casación comenzó a computarse desde el día 23 de julio de 2018, tomando en cuenta que es un plazo franco, es decir, no deben incluirse el diez ad quo (primer día) ni el diez ad quem (último día).*

*c) Sobre la base de lo expuesto y recordando que el mes de julio de 2018 tiene 31 días, conforme con el calendario gregoriano, tenemos que:*

*- Dies as quem: miércoles 22 de agosto de 2018.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Días hábiles para haber recurrido: 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de julio de 2018 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 2018.*
- *Último día hábil para haber recurrido: jueves 23 de agosto de 2018 (o viernes 24 de agosto de 2018, si querían darle un día adicional por gracia).*
- *Total del plazo: 30 días francos.*

*d) En este caso no aplicó ni aplica [sic] aumento del plazo en razón de la distancia, dado que los recurrentes tienen domicilio en el Distrito Nacional. Todos los recurrentes tienen domicilio en el Distrito Nacional. Todos los recurrentes tienen domicilio en el Distrito Nacional, República Dominicana. A estos fines, ver el Acto No. 789/2018 (depositado en el expediente) por medio del cual se notificó la Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00587 y la Resolución Núm. 1303-2018-TRES-00019, objetos del recurso de Casación.*

*Para mayor claridad, es importante destacar:*

*(i) A lo largo de las diferentes instancias, los actos procesales han sido notificados por diversos ministeriales. Constatando siempre ellos que los recurrentes tienen domicilio en el Distrito Nacional.*

*(ii) Es completamente falso que la Sra. Thelma Vásquez tenga domicilio en España. Esto es un alegato infundado que siempre ha sostenido con la macabra intención de perjudicar el proceso. Además, el domicilio de ella ha quedado demostrado que es en el Distrito Nacional, República Dominicana, dado que todas las notificaciones se han hecho aquí, vías múltiples ministeriales y en manos de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*empleados, hijos o la propia persona de la Sra. Thelma Vásquez algunos de los cuales los recibe la propia Sra. Thelma Vásquez en persona.*

*(iii) La Sra. Thelma Vásquez es madre de los señores Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez.*

*(iv) Aún más, el propio abogado de los recurrentes tiene domicilio y estudio profesional abierto en el Distrito Nacional.*

*e) No obstante, los señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez Moya, interpusieron y depositaron su infundado e inverosímil Recurso de Casación, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha lunes 27 de agosto de 2018. Evidentemente: (i) fuera del plazo de la ley; (ii) Violando la ley de casación; (iii) Cuando su derecho ya estaba caduco; y (iv) Cuando la acción ya había prescrito.*

*27. Al revisar el Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa podemos palpar que el mismo no cumple con las previsiones del Artículo 53 de la Ley No. 137-11, antes citado, toda vez que:*

*a) La Sentencia No. 1527/2020 no declarar inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*b) La Sentencia No. 1527/2020 no viola un precedente del Tribunal constitucional.*

*c) No indica ni menciona cual es el presupuesto derecho fundamental que la Sentencia No. 1527/2020 le ha vulnerado. No está debidamente motivado. La parte recurrente utiliza generalizaciones, ambigüedades,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imprecisiones y alegatos ya decididos por los tribunales inferiores (primer grado y corte de apelación) para tratar de atacar banalmente a la Sentencia No. 1527/2020.*

*d) La Sentencia No. 1527/2020 se limitó a declarar inadmisibles el Recurso de Casación, por lo que no existe imputabilidad de daño alguno sobre el órgano judicial (inmediato y directo de donde vino la Sentencia objeto de revisión constitucional) ni especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*28. Por todo lo expuesto procede que este Tribunal Constitucional declare inadmisibles el presente Recurso de Revisión Constitucional declare inadmisibles el presente Recurso de Revisión Constitucional, producto de los precedentes dictados por este honorable tribunal y por aplicación de la Ley No. 137-11, Artículo 53 y siguientes, y la Ley No. 834 del 1978, Artículos 44 y siguientes.*

*B) Validez de la Sentencia No. 1527/2020, Inadmisión y Rechazo del Recurso de Revisión Constitucional. -*

*29. La Sentencia No. 1527/2020 es una decisión justa y apegada a derecho.*

*30. Primero, tenemos que la Sentencia No. 1527/2020 está amplia y correctamente motivada y cumple con las disposiciones de la ley, particularmente, aquellas aplicables a la Suprema Corte de Justicia y Artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

*31. Segundo, se puede, por igual, colegir que la Sentencia No. 1527/2020 cumple con las previsiones de motivación exigidas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional, por medio de sus sentencias TC/0009/13, TC/0186/17 y TC/0246/18, entre otras, máxime si consideramos que la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia No. 1527/2020, se restringió a declarar inadmisibile el Recurso de Casación, eventualidad en la cual la referida alta corte se limita a realizar un simple cálculo matemático y en la que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales.*

*32. Tercero, es diáfano que la Sentencia No. 1527/2020 es justa y apegada a derecho cuando la parte recurrente no indica ni menciona cual es el supuesto derecho fundamental que la Sentencia No. 1527/2020 le ha vulnerado. Aun cuando el Recurso de Revisión Constitucional fue lanzado por los recurrentes contra la indicada decisión, estos no dicen nada contra la misma, sino que se esconden detrás de generalizaciones, ambigüedades o alegatos conocidos en los tribunales inferiores. Ellos no dicen nada con respecto a la inadmisión dictada por la Suprema Corte de Justicia contra si Recurso de Casación.*

*33. Es más, lo que la parte recurrente pretende en el fondo con este Recurso de Revisión Constitucional es que este Honorable Tribunal Constitucional evalué más que nada las decisiones de los tribunales inferiores, en especial, la emitida por la Corte de Apelación (Corte: Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00587 y la Resolución Núm. 1303-2018-TRES-00019/ Primer Grado: Sentencia Civil No. 0824-16). Esto no es posible ni tolerable, ya que las sentencias del Tribunal de Primer Grado y Corte de Apelación Civil no son susceptibles de revisión constitucional, salvo que la vía o recurso de casación haya estado cerrado por ley, lo cual no aplica en la especie, toda vez que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrentes tenían a su disposición el recurso de casación, pero lo interpusieron o ejercieron fuera de plazo (Sentencia TC/0273/14, de 20 de noviembre, párrafos 9.b.c y 9.d, P.15). Los recurrentes no pueden pretender analizar las decisiones de los tribunales inferiores (primer grado y corte de apelación) ante el Tribunal Constitucional, cuando su Recurso de Casación fue declarado inadmisibile.*

*C) Respuesta a los alegatos dispersos y desorganizados reflejados a lo largo del Recurso de Revisión Constitucional.*

*34. A través del Recurso de Revisión Constitucional y de todo este proceso litigioso (primer grado, corte de apelación, suprema corte), la parte recurrente ha presentado un sinnúmero de alegatos pueriles, incoherentes, que nada tienen que ver con la Sentencia No. 1527/2020 y, por otro lado, que fueron respondidos de forma definitiva por los tribunales inferiores (primer grado y corte de apelación), todo con el ánimo de confundir al Honorable Tribunal Constitucional. En tal sentido, nos vemos en la obligación de responder esos viles alegatos de la parte recurrente, con la finalidad de evidenciar la verdad incontrovertible del fondo de este caso.*

*C.1) Respuesta al alegato de nulidad por vicio de forma de los Actos Números: (i) 1235/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014; (ii) 298/2015 del 18 de marzo de 2015; (iii) 275-15 de fecha 15 de junio de 2015; y, (iv) 276-15 de fecha 15 de junio de 2015; presentado por los señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez en contra de Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo. Notificación correcta a todas las partes. Validez de las notificaciones ejecutadas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*37. Para responder este punto trataremos 3 aspectos: (i) El alegato de los recurrentes es infundado. No se ha dictado nulidad alguna. Todas las partes fueron debidamente citadas. Los hoy recurrentes comparecieron a todas las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación y, por ende, ejercieron válidamente su derecho de defensa; (ii) No hay nulidad sin Agravio; y, (iii) Carece de viabilidad y veracidad.*

*(i) El alegato de los recurrentes es infundado. No se ha dictado nulidad alguna. Todas las partes fueron debidamente citadas. Los hoy recurrentes comparecieron a todas las audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación y, por ende, ejercieron válidamente su derecho de defensa.*

*39. Los alegatos presentados por los señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez, son completamente descabellados y sus motivos son falsos. A estos fines, señalaremos diversos aspectos que evidencian y validan el proceder de la Sra. Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, vía su Demanda en Reconocimiento Póstumo de Paternidad, y, a la vez, destruyen los argumentos y motivaciones de los señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez.*

*- En primer lugar, el Acto No. 1235/2014, de fecha 25 de septiembre del 2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la apertura de la instancia, fue notificado de forma correcta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Igualmente, el Acto No. 298/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, que consta en el expediente, también fue notificado de acuerdo a la Ley.*

*- No obstante, el Tribunal de Primer Grado ordenó su regulación o reiteración, lo cual fue cumplido vía los siguientes actos:*

- a) Acto de Alguacil No. 270-2015 de fecha 11 de junio del 2015;*
- b) Acto de Alguacil No. 271-15 de fecha 11 de junio del 2015;*
- c) Acto de Alguacil No. 272-15 de fecha 11 de junio del 2015;*
- d) Acto de Alguacil No. 273-15 de fecha 12 de junio del 2015;*
- e) Acto de Alguacil No. 274-15 de fecha 11 de junio del 2015;*
- f) Acto de Alguacil No. 275-15 de fecha 11 de junio del 2015;*
- g) Acto de Alguacil No. 276-15 de fecha 11 de junio del 2015;*

*Nota: Con los precitados Actos se notificaba: (i) Copia en cabeza del Acto No. 1235/2014, de fecha 25 de septiembre del 2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la Demanda en Reconocimiento Póstumo de Paternidad; (ii) La transcripción del acta de audiencia correspondiente; y, (iii) Formal citación a fecha fija, con plazo de antelación de por lo menos diez (10) días, a la próxima audiencia a celebrarse; esto último se efectuaba así, ya que la instancia en cuestión se encontraba abierta y no se trataba de nuevos emplazamientos. Igualmente, al notificarse en cabeza el acto de la demanda es evidente que dicho proceso tenía motivaciones, conclusiones y llamamientos audiencia.*

*- Este proceso de notificación se ejecutó con el Alguacil de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia (es decir, con el Alguacil de Estrado del Tribunal de Primer Grado llamado a conocer el proceso), a fin de preservar el derecho de defensa de todos los originalmente demandados.*

- *El Tribunal de Primer Grado, vía su Sentencia In Voce, de fecha 30 de junio de 2015, pudo fácilmente corroborar la validez de los Actos de Alguacil Nos. 270-2015 de fecha 11 de junio del 2015, 273-15 de fecha 12 de junio del 2015, 274-15 de fecha 12 de junio del 2015, 275-15 de fecha 15 de junio del 2015 y 276-15 de fecha 15 de junio del 2015; debido a que cumplen con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y, por ende, lograron y ejecutaron la efectiva regularización y reiteración de los precedentes Actos Nos. 1235/2014, del 25 de septiembre del 2014, y 298/2015, del 18 de marzo de 2015. Es por esto que el Tribunal de Primer Grado, en esa misma audiencia, rechazó a cabalidad los pedimentos de nulidad de la contraparte (Ver Acta de Audiencia de fecha 30 de junio de 2015 del Tribunal de Primer Grado).*

- *Por vía de consecuencia, los argumentos de la contraparte carecen de toda veracidad.*

- *Los recurrentes, señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez, indican que: "el Acto de Alguacil 1235/2014, del 25 de septiembre del 2014, no fue notificado a los señores ARNAU BROS CABRERA, JORDI BROS CABRERA, MANUEL RAFAEL BROS VÁSQUEZ y THELMA CAROLINA VÁSQUEZ, como indica el Ministerial en la NOTA DE LA PÁGINA 2 y fue reconocido por el Tribunal en audiencia del 11 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero del 2015”; cosa que no podría ser menos cierta, toda vez que como se verifica en el mismo Acto depositado por ante la secretaría de éste tribunal, el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, puntualiza: Nota: A los señores Arnau Bros Cabrera, Jordi Bros Cabrera, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez Moya, se les notificó en la Av. Pedro Henríquez Ureña, No. 13, Torre IWA, apartamento 1201, La Esperilla. No tienen domicilio en las otras direcciones”.*

*Como se puede apreciar, el ministerial no dijo que no notificó, sino indicó que no tenía domicilio en las direcciones señaladas previamente en el Acto y en vista de la aceptación expresa por parte del señor César Valenzuela, quien dijo ser empleado y reconocer, por tanto, a los señores Arnau Bros Cabrera, Jordi Bros Cabrera, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez Moya, recibió el acto por éstos y por el señor César Guarionex Bros Vásquez en el precitado domicilio. Acotamos que todos estos actos cursados (notificados por el exponente) a lo largo de este proceso gozan de fe pública.*

*- Los recurrentes, los señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez, solicitaron ante la Corte de Apelación: “En atención a las irregularidades detectadas y comprobadas, confirmar la declaración de NULIDAD del Acto de Alguacil 1235/2014, del 25 de septiembre del 2014, como se decretó en la audiencia del 11 de febrero del 2015, cuando se ordenó su regulación”.*

*Esto no es más que una estrategia para buscar llevar a este Honorable Tribunal a una confusión, toda vez que, como se comprueba en las Actas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Audiencias del Tribunal de Primer Grado, de fechas 11 de febrero del 2015 y 30 de junio del 2015, respectivamente, el juez de primer grado nunca declaró la nulidad del Acto de Alguacil 1235/2014, del 25 de septiembre de 2014; por lo que es descabellado que la contraparte solicite o mantenga la supuesta y falsa posición de “confirmación de esa nulidad”.*

*El tribunal de primer grado, para fines de asegurar el derecho de defensa de todos los originalmente demandados envueltos en la acción, solicitó una nueva notificación, la cual se llevó a cabo y los demandados fueron debidamente emplazados y citados a todas y cada una de las audiencias. Nunca se declaró la nulidad, ni con respecto a este Acto ni a los demás envueltos en la instancia consumada ante el tribunal de primer grado o Corte de Apelación, por lo cual es falso el argumento de la parte recurrente relativo a que supuestamente se dictara una nulidad o que nunca le fue conocida. Lo que sí pasó es que estos argumentos y alegatos de nulidad de los hoy recurrentes fueron siempre rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal.*

*46. Por todas estas razones, deben rechazarse de forma absoluta las pretensiones presentadas por los señores Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Thelma Carolina Vásquez, vía el presente Recurso de Revisión Constitucional.*

*89. Como se puede observar, todos los tribunales han respondido y rechazado los argumentos de los hoy recurrentes y, en tal virtud, no han omitido nada. No obstante, la parte recurrente insiste en estos nefastos y pueriles argumentos, expresados ahora en su Recurso de Revisión Constitucional, porque saben que en los hechos y en derecho no tienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón, es más, ni siquiera se atreven a responder las pruebas y evidencias presentadas; por ende, sólo buscan entorpecer y dilatar el legítimo, altruista, digno, romántico y moral proceder de la exponente, la cual exclusivamente reclama portar el apellido de su querido y amado padre.*

*90. Finalmente, este Honorable Tribunal ha podido constatar la veracidad de los hechos y derechos aludidos por la recurrida, señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, los cuales se encuentran más que respaldados y avalados por la vía legal, científica, constitucional y documental. Ella es hija del Sr. Omar Bros Vitaluba y tiene derecho a portar su apellido. La justicia debe respaldar y proteger esta justa acción y demanda en reconocimiento de paternidad de la exponente, Sra. Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo. [sic].*

Con base en dichas consideraciones, la recurrida solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

*De manera principal:*

*PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, en fecha 26 de febrero de 2021, en contra de la Sentencia Núm. 1527/2020, Exp. Núm. 001-011-2018-RECA-02116, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por una cualesquiera de las siguientes razones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) Por aplicación integral del Artículo 53 y su párrafo de la Ley No. 137-11 y sus modificaciones. Esta toda vez que la Sentencia Núm. 1527/2020, Exp. Núm. 001-2018-RECA-02116, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, se limitó a declarar inadmisibile el Recurso de Casación, por lo que: (i) la Sentencia No. 1527/2020 no declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (ii) la Sentencia No. 1527/2020 no viola un precedente del Tribunal Constitucional; y, (iii) la Sentencia No. 1527/2020 se limitó a declarar inadmisibile el Recurso de Casación, por lo que no existe imputabilidad de daño alguno sobre el órgano judicial (inmediato y directo de donde vino la Sentencia objeto de revisión constitucional) ni especial transcendencia o relevancia constitucional;*

*B) No indica ni menciona cuál es el supuesto derecho fundamental que la Sentencia No. 1527/2020 le ha vulnerado. No está debidamente motivado;*

*C) Porque pretenden que este tribunal conozca y revise todos los puntos dilucidados en los tribunales inferiores (Primer Grado y Corte de Apelación), los cuales fueron decididos por sentencias no susceptibles de revisión constitucional;*

*D) Los precedentes constitucionales dictados por el Tribunal Constitucional y las leyes vigentes en la República Dominicana; y,*

*E) Los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Que la sentencia a intervenir se declare libre de costas por tratarse de un proceso constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueron acogidas:*

*PRIMERO: Rechazar en todas sus partes, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales incoado por los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, en fecha 26 de febrero de 2021, en contra de la Sentencia Núm. 1527/2020, Exp. Núm. 001-011-2018-RECA-02116, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; por efecto de las razones expuestas;*

*SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Sentencia Núm. 1527/2020, Exp. Núm. 001-011-2018-RECA-02116, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; y,*

*TERCERO: Que la sentencia a intervenir se declare libre de costas por tratarse de un proceso constitucional.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados con motivo del presente recurso de revisión tienen carácter relevante los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1527/2020, de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 043/2021, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada la sentencia de referencia a los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, a través de su abogado constituido y apoderado especial.

3. Instancia que contiene el presente recurso de revisión, interpuesto el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, contra la Sentencia núm. 1527/2020. Dicha instancia y los documentos anexos a ésta fueron remitidos a este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

4. Acto núm. 77/2021, instrumentado el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó a la parte recurrida la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, además de los documentos anexos a ésta.

5. Copia certificada de la Sentencia núm. 0824-16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia.

6. Copia certificada de la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00587, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7. Instancia contentiva del escrito de defensa de la recurrida, señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo, la cual fue depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y remitida a este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se contrae tiene su origen en la demanda que, en reconocimiento de paternidad *post mortem*, fue interpuesta por la señora Brunilda Soledad del Corazón de Jesús Pichardo contra los señores Arnau Bros Cabrera, Jordi Bros Cabrera, Manuel Rafael Bros Vásquez, Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, César Guarionex Bros Vásquez, Thelma Carolina Vásquez Moya y Reinalda Argentina Inoa de Jesús Pichardo, en calidad de continuadores jurídicos del finado Omar Bros Vilatuba, con el objeto de que se le reconociera como hija del referido señor y, en lo sucesivo, llevar el apellido de su alegado progenitor, ya que –según afirma– nació después de la muerte del referido señor y, por tanto, éste no tuvo oportunidad de reconocerla.

Dicha demanda fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0824-16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acogió, en cuanto al fondo, la referida demanda y, en consecuencia, ordenó al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Imbert que el Acta de Nacimiento registrada con el núm. 000006, libro 00026-Y, folio 0006, del año mil novecientos cuarenta y seis (1946), correspondiente a la señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús, se hiciera constar que la demandante es hija del señor Omar Bros Vilatuba. Además, dicha sentencia al mencionado oficial del estado civil la transcripción de la mencionada sentencia al margen del acta de nacimiento *registrada con el No. 000006, Libro 00026-Y, Folio 0006, del año 1946, a nombre de Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús*, debido a que el tribunal constató mediante una prueba de ADN que los señores Brunilda del Sagrado Corazón de Jesús y Arnau Bros, quien es hijo reconocido del señor Omar Vilatuba, *están unidos por el vínculo biológico de medio hermanos completos en porcentaje de 98.9%*, y, en razón de ello, y *de conformidad con el artículo 55 ordinal 7 de la Constitución dominicana y el artículo 5 de la ley 985<sup>1</sup>, se reconoció a la señora Brunilda Soledad Del Sagrado Corazón de Jesús hija del señor Omar Bros Vilatuba [sic].*

En desacuerdo con esta decisión, los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez incoaron un recurso de apelación. Ese recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00587, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia atacada sobre la consideración de que pudo verificar que el tribunal de primer grado había emitido una decisión tendente a esclarecer la controversia sometida a su conocimiento y establecer, de conformidad con una prueba de genética de ADN, que la señora Brunilda

<sup>1</sup> Ley sobre filiación de hijos naturales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo tiene un vínculo biológico con los hijos del señor Omar Bros Vilatuba, y que, en tal virtud, procedía el reconocimiento a su favor, de conformidad con los artículos 38 y 55 de la Constitución de la República, los cuales –según la referida sentencia– establecen la protección al derecho fundamental a la identidad y a la historia genética de toda persona, con lo cual se persigue respetar la dignidad humana y el derecho a la familia.

No conforme con esa última sentencia, los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez interpusieron, contra esa decisión, un recurso de casación. Este recurso, como se ha visto, fue declarado inadmisibile, por extemporáneo, mediante la Sentencia núm. 1527/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que es objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile en razón de las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.1. Previo a la evaluación de los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, debemos verificar lo relativo al plazo de interposición del presente recurso de revisión. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, de primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), fijó un precedente con relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado sobre la base de días francos y calendarios.

9.2. En el caso que nos ocupa, hemos constado que la Sentencia núm. 1527/2020, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), y que el presente recurso de revisión fue incoado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que este recurso ha sido incoado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. El artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En ese mismo sentido, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).” [sic].*

9.5. Respecto a los referidos requisitos, este órgano constitucional, mediante la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos*, al analizar y verificar los requisitos previstos en los señalados literales *a, b* y *c*.

9.6. El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso han permitido a este órgano constitucional constatar que el primer requisito ha sido satisfecho por los recurrentes, puesto que las violaciones que atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial. El segundo requisito también ha sido satisfecho, ya que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial. Sin embargo, no ocurre así respecto del tercer requisito. En efecto, si bien es cierto que los recurrentes sostienen –como se ha indicado– que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, los derechos a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al entender que no fueron evaluados correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada y que, por tanto, se evidencia falta de motivación, no es menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar la inadmisibilidad de referencia, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal *a quo* hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.<sup>2</sup> Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó lo siguiente:

*Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de julio de 2018, lo que se verifica por el acto procesal núm. 798/2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio establecidos en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 113, apartamento 1201, sector La Esperilla, de esta ciudad y la avenida Bolívar núm. 884, apartamento núm. 424, condominio El Trébol, ensanche La Julia, de esta ciudad, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 27 de agosto de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 27 de septiembre de 2018.*

9.7. Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay

<sup>2</sup> El artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, disponía: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.* (El subrayado es nuestro).

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a ningún derecho fundamental cuando la interpretación y aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido hecha apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental<sup>3</sup>.*

9.8. Posteriormente el Tribunal, mediante la Sentencia TC/0132/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), sostuvo lo siguiente: *... la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable.*

9.9. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento del plazo, en este caso un recurso de casación, no estamos ante la vulneración de derechos fundamentales. Por consiguiente, lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la Sentencia TC/0021/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), indicamos lo siguiente:

<sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0047/16, del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0508/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.*

*[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.*

9.10. En virtud de las precedentes consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal *c*, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello significa que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales por parte del órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera, y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez y a la parte recurrida, señora Brunilda Soledad del Sagrado Corazón de Jesús Pichardo.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veintidós (2022), los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles el recurso de casación por

<sup>4</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

extemporáneo con base en las disposiciones del artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.<sup>5</sup>

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que: *...cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento del plazo, en este caso un recurso de casación, no estamos ante la vulneración de derechos fundamentales*<sup>6</sup>; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

**II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS**

**a. Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11**

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-

<sup>5</sup> Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de 17 de enero de 2023.

<sup>6</sup> Ver literal *i*, página 28 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**b. Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados**

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibles los recursos al estimar que no cumplían con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

*g) Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la interpretación y aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hecha apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó:*

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.<sup>7</sup>.*

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “cuando la interpretación y aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido hecha apegada a lo dispuesto por el legislador”.

<sup>7</sup> Ver literal g, página 28 de esta sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Es una realidad incontestable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *...no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la interpretación y aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido hecha apegada a lo dispuesto por el legislador*; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

22. Para ATIENZA<sup>9</sup>:

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida,*

<sup>9</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>10</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso

<sup>10</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró:

*[...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

30. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocados por Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez; así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales<sup>11</sup>, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

<sup>11</sup> Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>12</sup> en los términos siguientes:

*«El artículo 277 de la Constitución dominicana prescribe que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

*d) En ese mismo sentido, el artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución. De conformidad con ese artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:*

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que*

<sup>12</sup> Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).” [sic].*

*e) Respecto a los referidos requisitos, este órgano constitucional, mediante la sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar los requisitos previstos en los señalados literales a, b y c.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso han permitido a este órgano constitucional constatar que el primer requisito ha sido satisfecho por los recurrentes, puesto que las violaciones que atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no podían ser invocados ante ese tribunal, por ser la última instancia del Poder Judicial. El segundo requisito también ha sido satisfecho, ya que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial. Sin embargo, no ocurre así respecto del tercer requisito. En efecto, si bien es cierto que los recurrentes sostienen –como se ha indicado– que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, los derechos a la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al entender que no fueron evaluados correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada y que, por tanto, se evidencia falta de motivación, no es menos cierto que el estudio de la sentencia impugnada revela que, para pronunciar la inadmisibilidad de referencia, el tribunal a quo hizo una correcta y razonable interpretación y aplicación de las normas legales relativas al caso, específicamente el artículo 5 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley 491-08<sup>13</sup>. Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia afirmó lo siguiente:*

<sup>13</sup> El artículo 5 de la antigua ley 3726, modificado por la ley 491-08, disponía: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”. (El subrayado es nuestro).

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de julio de 2018, lo que se verifica por el acto procesal núm. 798/2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo, en su domicilio establecidos en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 113, apartamento 1201, sector La Esperilla, de esta ciudad y la avenida Bolívar núm. 884, apartamento núm. 424, condominio El Trébol, ensanche La Julia, de esta ciudad, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 27 de agosto de 2018, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, tomando en cuenta además que la parte recurrente no cuestionó en modo alguna la validez de dicha notificación no obstante haber tenido la oportunidad ya que dicho acto fue depositado por la recurrida conjuntamente con su memorial de defensa en apoyo al medio de inadmisión planteado, en fecha 27 de septiembre de 2018.*

*g) Este órgano constitucional ha sostenido el criterio de que no hay violación a ningún derecho fundamental cuando la interpretación y aplicación que hace un tribunal judicial de una norma legal ha sido hecha apegada a lo dispuesto por el legislador. Este precedente fue establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó:*

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental<sup>14</sup>.*

*h) Posteriormente el Tribunal, mediante la sentencia TC/0132/19, de 29 de mayo de 2019, sostuvo lo siguiente: “... la aplicación de la ley por parte de los tribunales judiciales no equivale a una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que les sea imputable”.*

*i) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que cuando la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se limita a verificar el agotamiento del plazo, en este caso un recurso de casación, no estamos ante la vulneración de derechos fundamentales. Por consiguiente, lo procedente es la inadmisibilidad del indicado recurso. En efecto, en la sentencia TC/0021/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), indicamos lo siguiente:*

*[...] Ciertamente, si de lo que se trata es de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limita a constatar la caducidad de un recurso, es decir, a verificar el agotamiento de un plazo, estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales y, menos aún, puede plantearse la posibilidad de violación de los mismos.*

*[...] El rechazo del recurso de revisión constitucional no procede, porque un rechazo supone un análisis respecto de la comisión de la*

<sup>14</sup> Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, de 9 de marzo de 2015; TC/0047/16, de 23 de febrero de 2016; TC/0071/16, de 17 de marzo de 2016; y TC/0508/16, de 27 de octubre de 2016, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental, es decir, que implica conocer del fondo.*

*En virtud de las precedentes consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello significa que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales por parte del órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada».*

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución<sup>15</sup>, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>16</sup> establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la

<sup>15</sup> «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>16</sup> «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

*«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»<sup>17</sup>:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos<sup>18</sup>:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

<sup>17</sup> Subrayado nuestro

<sup>18</sup> Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979<sup>19</sup>. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos<sup>20</sup>.

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*<sup>21</sup>, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir,

<sup>19</sup> De fecha 3 de octubre de 1979

<sup>20</sup> Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

<sup>21</sup> Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>22</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

*«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].*

*Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento*

<sup>22</sup> CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»<sup>23</sup>.*

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2022-0177.

<sup>23</sup> ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2022-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thelma Carolina Vásquez Moya, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez contra la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Antecedentes**

1.1 El conflicto tiene su origen en la demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* intentada por la señora Brunilda Soledad Del Corazón de Jesús Pichardo en contra de los señores Arnau Bros Cabrera, Jordi Bros Cabrera, Manuel Rafael Bros Vásquez, Aris Mercedes Olimpia Bros Inoa, Omar Pedro Tomas Bros Vásquez, Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, César Guarinoex Bros Vásquez, Thelma Carolina Vásquez Moya y Reinalda Argentina Inoa De Jesús Pichardo, en calidad de continuadores jurídicos del finado Omar Bros Vilatuba, con el objeto de que se le reconociera como hija del referido señor y en lo adelante llevar el apellido de su alegado progenitor, ya que, según aduce, nació después de la muerte del referido señor, y, por tanto, no tuvo oportunidad de reconocerla.

1.2 Dicha demanda fue resuelta mediante la Sentencia núm. 0824-16, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil catorce (2014), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en cuanto al fondo la referida demanda y, en consecuencia, ordenó al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Imbert, que en el acta de nacimiento registrada con el No. 000006, Libro 00026-Y, Folio 0006, del año 1946, correspondiente a la señora Brunilda Soledad Del Sagrado Corazón de Jesús, se haga la inclusión de que la demandante es hija del señor Omar Bros Vilatuba, así como la transcripción de la presente sentencia al margen de su acta de nacimiento. Esto así, debido a que el tribunal constató mediante una prueba de ADN que los señores Brunilda Del Sagrado Corazón de Jesús y Arnau Bros, quien es hijo reconocido del señor Omar Vilatuba están unidos por el vínculo biológico de medio hermanos completos en porcentaje de 98.9%.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.3 En desacuerdo con esta decisión, los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, incoaron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1303-2017-SSen-00587, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirmó la sentencia atacada tras verificar que la jueza *a quo* emitió una decisión tendente a esclarecer la controversia puesta en su escrutinio y en el caso de la especie existe una prueba de genética de ADN en la que se confirma que la señora Brunilda Soledad Del Sagrado Corazón De Jesús Pichardo tiene un vínculo biológico con sus medio hermanos, hijos de su alegado padre Omar Bros Vilatuba.

1.4 No conforme con la decisión intervenida en el recurso de apelación, los señores Thelma Carolina Vásquez, Manuel Rafael Bros Vásquez y Bruno Moisés Tercero Bros Vásquez, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, en virtud de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, esto, mediante la Sentencia núm. 1527/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional, que al conocer del mismo, declaró su inadmisibilidad, *“ya que no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53, numeral 3, literal c, de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ello significa que no se puede imputar violación alguna a derechos fundamentales por parte del órgano judicial que ha dictado la sentencia impugnada”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Este despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y que, en consecuencia, se conociera del fondo de asunto sometido a la valoración del Tribunal Constitucional. De esta manera, como órgano constitucional supremo, se asumiría la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto, y conocer el fondo de las pretensiones que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad. Esta consideración la fundamentamos en los razonamientos que a seguidas se desarrollan.

2.2 De entrada, apuntamos que, mediante la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se conoció de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que había declarado inadmisibles un recurso de casación, por el mismo haber sido incoado de manera extemporánea, este Tribunal Constitucional, al advertir que se había alegado la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso, a fin de determinar si en la especie existió o no la endilgada violación de derechos. Esta posición va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

2.3 Más aún, y en el mismo contexto, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“(…) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes, en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo”.*

2.4 De igual manera, en la argumentación de la presente decisión no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la referida Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de declaratorias inadmisibilidad dictadas por la Suprema Corte de Justicia, entrando a conocer del fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional para verificar si la aplicación de la ley fue realizada en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la citada Sentencia TC/0023/22.

2.5 En el presente caso, esta sede constitucional debió indicar las razones por las cuales en esta decisión, a diferencia de otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión a pesar de que, la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, esta no pueda incurrir en una vulneración de derechos fundamentales, máxime, si se trata de asuntos procedimentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.6 Para ilustrar sobre el tópico expuesto en la parte final del párrafo anterior vamos a citar algunas de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en revisión constitucional, relativa a aspectos concernidos a derechos y garantías fundamentales (debido proceso, derecho a la defensa, derecho a acceder a la justicia, omisión de estatuir y falta de motivación), así como también alegó asuntos de índole estrictamente procedimental (legalidad de los actos notificados). Veamos:

*“Sin lugar a dudas la PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de forma ligera y peregrina, obviando evaluar correctamente los pedimentos de los que estaba apoderada, pues es un hecho incuestionable e incontrovertible, que los señores THELMA VÁSQUEZ, MANUEL y BRUNO BROS VÁSQUEZ, promovieron ante las instancias judiciales competentes los pedimentos necesarios para hacer desconocer la validez e inoponibilidad de los Actos de Alguacil notificados a requerimiento de la señora BRUNILDA SOLEDAD DEL CORAZON DE JESÚS PICHARDO.*

*La falta de motivación deja sin respuesta los planteamientos que presentaron los recurrentes, mediante la formulación oportuna de pedimentos, quedando claramente probado que esas instancias judiciales previas estaban en la obligación de evaluar correctamente la situación que afecta a las partes, en cuanto a la LEGALIDAD de los actos notificados.*

*Estos principios brillaron por su ausencia en este proceso, pues se ha dejado sin respuestas los elementos más importantes del litigio, planteados de forma oportuna y controvertidos [sic] eficientemente para garantizar el debido proceso”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.7 Es importante destacar una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional que asume el criterio defendido por este Despacho, la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023); mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, por aplicación del artículo 7 de la Ley de Casación, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, criterio este compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.8 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, está obligado a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis*, salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.9 En este mismo sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional, que la decisión sobre la admisibilidad de los recursos de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto, permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a sujetos procesales similares, lo cual conllevaría que este tribunal pudiera dictar sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes presentados en el desarrollo del presente este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0023/22, reiterado posteriormente a través de la Sentencia TC/0029/23.

2.10 Este Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el cual se hizo constar lo siguiente:

*“El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente”.*

2.11 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (véase

Sentencia TC/0100/13, del veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de la especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, por aplicación de la Sentencia TC/0057/12, aún habiendo operado una morigeración de ese precedente en atención a lo establecido en las Sentencias TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, reiteramos nuestro criterio de que el Tribunal Constitucional, en aplicación del criterio jurisprudencial de la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y ante la alegada vulneración de derechos fundamentales, debió haber acogido el recurso de revisión, justificando debidamente el cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Nuestro criterio se fundamenta en el aspecto de que el juzgador, y más aún el juez constitucional, tiene la obligación de ser siempre garantista ya que eso lo coloca en la posición de respetar el orden establecido en los procesos, y el respecto a los derechos fundamentales, de manera imparcial, independiente, neutral e igualitaria, lo que se traduce en un aval a la seguridad jurídica resguardada con el dictado de decisiones apegadas a esa posición garantista más arriba desarrolladas.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**